

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Agosto de 1894.)

Seccion segunda.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con arreglo a lo que dispone el art. 27 del proyecto de ley de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, puesto en vigor por la ley de 5 de Agosto de 1893;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 500.000 pesetas a un capítulo adicional del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, Seccion 7.ª, «Ministerio de Fomento», del corriente año económico 1894-95, para atender a los gastos de defensa de la plaga floxérica y demás servicios que origine el cumplimiento de la ley de 18 de Junio de 1885.

Art. 2.º El mencionado importe se reintegrará al Tesoro con los fondos que se realicen de las Diputaciones provinciales por el impuesto establecido en el artículo 12 de la referida ley, cubriéndose mientras tanto con el exceso que ofrezcan los ingresos que se obtengan sobre las obligaciones que se satisfagan, y a no ser posible con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente decreto.

Dado en San Sebastian a treinta y uno de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—
MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda,
Amós Salvador.

(Gaceta del 3 de Agosto de 1894.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.282.

Alcaldía constitucional de Ciguñuela.

Terminado el repartimiento de la riqueza urbana de este distrito municipal para el ejercicio de 1894 á 1895, se halla expuesto al público por ocho días en la Secretaría de esta Corporacion para que los contribuyentes que comprende puedan examinarle y entablar las reclamaciones que estimen oportunas.

Ciguñuela 2 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Francisco Cortijo.—El Secretario, Aniceto Llorente.

NUM. 2.283.

Alcaldía constitucional de Gomeznarro.

Terminadas las cuentas del Pósito de este pueblo correspondientes al año económico de 1893-94, se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por el término de treinta días, á fin de que puedan ser examinadas y presentar dentro de dicho plazo las reclamaciones que se estimen convenientes.

Gomeznarro 4 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Valentin Sanz.

Núm. 2.291.

EDICTO.

Ayuntamiento constitucional de Tordesillas.

Se hallan terminados y expuestos al público por ocho días en la Secretaría de esta Corporacion, los repartimientos de la riqueza urbana, territorial y pecuaria, formados en este Distrito para el corriente ejercicio de 1894 á 95, por si los contribuyentes en ellos comprendidos creyeren oportuno examinarlos á los fines á que pudiera haber lugar.

Tordesillas 4 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Gregorio Merinero.—El Secretario, Juan Gonzalez.

Seccion quinta.

Núm. 2.279.

Don Luis Esteban Roldan, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Doy fe: Que en dicho Juzgado y á mi testimonio se ha seguido la demanda incidental de pobreza á que se refieren la cabeza y parte dispositiva de la siguiente

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro, el señor Don Eduardo Gonzalez, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de la misma y su partido, habiendo visto esta demanda de pobreza incoada por Doña María de la Paz Zapatero García, viuda, como madre del menor Fernando Alvarez Zapatero Cabeza de Vaca, vecina de Nágera, representada por el Procurador Don Florencio José Santos Arnaiz, bajo la direccion del Doctor Don Carlos Soto Vallejo, para litigar en tal concepto con D. Jacinto y D. Francisco Cabeza de Vaca, sobre elevar á Escritura pública una privada y otras varias cosas en la que tambien es parte el Abogado del Estado y los estrados del Juzgado por la rebeldía de estos últimos.

Fallo: Que debo declarar y declaro á Doña María de la Paz Zapatero García y su hijo menor Fernando Alvarez Zapatero, pobres en sentido legal y en tal concepto con derecho á disfrutar los beneficios que determina el artículo catorce de la expresada ley de Enjuiciamiento Civil, desde el día en que incoó la anterior demanda de pobreza ó sea desde primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve á la fecha, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y nueve de la misma ley.

Así por esta mi Sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL por la rebeldía de los demandados definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Eduardo Gonzalez.

El encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia á que ambos se refieren, lo están á la letra con el original del expediente de su razon. Y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun en la misma se ordena, pongo el presente en Valladolid á veintisiete de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ante mí, Luis Esteban.

Talon núm. 388.

art. 62 para pronunciar sentencias definitivas, bastando la de cinco para resolver sobre excepciones ó práctica de prueba, y la de tres para dictar providencias.

Las sentencias relativas á asuntos contencioso-administrativos en que se impugnen disposiciones administrativas dictadas á consultas del Consejo de Estado en pleno; las que hayan de dictarse en el caso de discordia previsto en el art. 62, y las que resuelvan los recursos de revision, se pronunciarán en todo caso por el Tribunal en pleno.

Art. 99. Las sentencias definitivas y los autos resolviendo sobre excepciones que pronuncie el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 100. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo podrán acordar, oído el Fiscal, la suspension de las resoluciones reclamadas en la vía contenciosa, cuando la ejecucion pueda ocasionar daños irreparables, exigiendo fianza de estar á las resultas al que hubiere pedido la suspension.

Si el Fiscal se opusiere á la suspension fundado en que de ésta puede seguirse perjuicio al servicio público, no podrá llevarse á efecto sin acuerdo del Gobernador ó del Gobierno, según que la resolucion reclamada proceda de la Administracion local ó provincial, ó de la central, los cuales expondrán como fundamento de su acuerdo las razones que aconsejen tal medida.

Cuando de la suspension de las resoluciones de que trata el párrafo anterior pueda seguirse menoscabo al servicio público, se limitará el Tribunal á dar curso á las pretensiones de suspension, elevándolas con su informe al Ministerio ó Autoridad á quien incumba resolverlas.

Art. 101. Admitida que sea la demanda, el Tribunal podrá requerir de inhibicion á cualquiera otro que estuviese entendiendo en el negocio, acompañando testimonio del auto de admision de la demanda con los antecedentes necesarios.

El Tribunal requerido procederá en igual forma que si lo fuese por Autoridad administrativa; pero no pudiendo dirigirse al Tribunal de lo Contencioso-administrativo más que para enviarle los autos, caso de haberse decla-

rado incompetente, ó para manifestarle que los envía á la Presidencia del Consejo de Ministros, caso de sostener la competencia.

Art. 102. Los Jueces y Tribunales no podrán suscitar cuestiones de competencia al Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Sin embargo, podrán sostener la jurisdiccion y atribuciones que la Constitucion y las leyes les confieren, reclamando contra el conocimiento por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo de negocios que les pertenezcan, después que sea firme el auto admitiendo la demanda. Estas reclamaciones se elevarán al Gobierno por medio de recursos de queja, los cuales se sustanciarán del modo establecido para los que se promuevan contra las Autoridades administrativas.

Art. 103. El Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo podrá, durante la sustanciacion de un pleito y antes de la citacion para sentencia, pedir al Tribunal que se abstenga de conocer de él, si entendiera que carecia de competencia ó incurria en abuso de poder; y si el Tribunal insistiese en su conocimiento, se entenderá preparado el recurso extraordinario de revision.

Igualmente se tendrá éste por preparado si alegada por el Fiscal la excepcion de incompetencia hubiese sido desestimada.

Una vez dictada la sentencia definitiva en asunto en que el Fiscal hubiere preparado el recurso extraordinario de revision, lo formalizará dicho funcionario si lo estimare procedente, después de recibir instrucciones del Gobierno, en término de treinta días, contados desde el de la publicacion de la sentencia.

Interpuesto el recurso, el Tribunal pasará los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, y ésta propondrá al Consejo de Ministros el examen y resolucion del asunto, limitándose á decidir en el término de tres meses, contados desde la notificacion de la sentencia, si hubo falta de competencia ó abuso de poder, y dictando la resolucion que en ese concepto proceda, publicándose lo acordado en la *Gaceta de Madrid*, y dando cuenta á las Cortes en su primera reunion.

No podrá formalizarse el recurso extraordinario de revision, si habiendo surgido el conflicto durante la sustanciacion del pleito por falta de competencia ó abuso de poder, hubie-

se sido ya resuelto como se previene en el artículo siguiente.

Art. 104. Los conflictos á que se refieren los tres artículos anteriores se resolverán por el Rey en la misma forma y con iguales trámites que las contiendas de competencia y los recursos de queja por abuso de poder.

Art. 105. La ley de Enjuiciamiento civil registrá como supletoria de la legislación que contiene los procedimientos contencioso-administrativos, siendo aplicable en todo lo que fuere compatible con la índole de los mismos.

Art. 106. Las notificaciones, citaciones y demás diligencias análogas que puedan practicarse en estrados por estar presentes las partes, se hará *apud acta* por los Secretarios de Sala, y las que haya que practicar fuera de estrados, se ejecutarán y autorizarán por los Ujieres del Tribunal.

Art. 107. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo vacará desde el 15 de Julio al 15 de Septiembre, durante cuya época funcionará una Sala, compuesta de cinco Ministros, que se limitará al despacho ordinario de los asuntos, acordando en ellos las providencias ó autos para dictar los que no se requiera la presencia de siete Ministros.

La mitad de los Auxiliares del Tribunal disfrutará también de vacaciones.

Art. 108. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

Los pleitos y solicitudes pendientes se sustanciarán y decidirán con arreglo á las disposiciones de esta ley y del reglamento correspondiente.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Se declara subsistente en todas sus partes el Real decreto dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros en 13 de Septiembre de 1888, que reorganizó los Negociados de pleitos contencioso-administrativos y de competencias de jurisdicción de la misma Presidencia, refundiéndolos en uno llamado de lo Contencioso, en armonía y relacion con las nuevas disposiciones de esta ley reformada y con las del reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888.

1.^a Los pleitos en única instancia ó en re-

curso de apelacion ó nulidad pendientes actualmente en el Consejo de Estado, y en que no se hubiere celebrado vista sobre el fondo, pasarán al Tribunal de lo Contencioso-administrativo, que continuará su sustanciacion y los resolverá en definitiva según las prescripciones de la presente ley. Los en que se hubiere celebrado dicha vista se resolverán por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, fallándose según la forma establecida en la legislación vigente cuando aquel acto se celebrara, pero debiendo ejecutarse la sentencia con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Las demandas pendientes de admision á la cual se hubiere opuesto el Fiscal se sustanciarán y determinarán con arreglo á las prescripciones de esta ley, á cuyo efecto se entregarán de nuevo á aquél para que formule la pretension que estime procedente, según el estado del asunto.

Los recursos de revision pendientes actualmente de sustanciacion, pasarán del mismo modo al Tribunal de lo Contencioso-administrativo, que los tramitará y fallará en la forma determinada por el reglamento, á cuyo tenor se interpusieran dichos recursos.

Los pleitos pendientes en las Comisiones provinciales pasarán desde luego á los Tribunales provinciales de lo Contencioso-administrativo en el estado en que se encuentren, salvo aquéllos en que por haberse celebrado vista, solamente pendan de sentencia ó del auto de admision de la demanda, los cuales serán resueltos por la Comision provincial, pero debiendo tramitarse y resolverse la apelacion del auto ó de la sentencia que dicha Corporacion dicte ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, y con arreglo á las disposiciones de esta ley.

Lo dispuesto en el art. 95, tendrá aplicacion á los negocios pendientes, contándose el año desde la fecha de la publicacion de esta ley.

2.^a Para hacer compatible lo dispuesto en esta ley con el personal de Consejeros que establece el art. 2.^o de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, sin aumento de personal, el Gobierno refundirá las Secciones de dicho Consejo en la forma que estime más conveniente.

3.^a Se reconoce aptitud para desempeñar plazas del Ministerio fiscal ante el nuevo Tribunal, á los que sean ó hayan sido Tenientes fiscales del Consejo de Estado. Si el Gobierno de S. M. no estimare pertinente la separacion de cualquiera de los actuales, con arreglo á las disposiciones vigentes, seguirán desempeñando sus funciones en el nuevo Tribunal, ocupando los primeros lugares del Ministerio fiscal, desde Teniente fiscal inclusive, por el orden de su respectiva antigüedad.

Las plazas restantes se proveerán por concurso, á propuesta en terna del Consejo de Estado, entre los que tengan condiciones, con arreglo á lo dispuesto en el art. 21 de esta ley.

4.^a El Mayor y los Oficiales del Consejo de Estado que pertenezcan en la actualidad á la Seccion de lo Contencioso, continuarán sus servicios como Secretario mayor y Secretarios de Sala del nuevo Tribunal, ocupando las plazas de sueldo inmediatamente superior al que hoy disfrutaban, si han servido más de dos años en la expresada Seccion.

Las demás plazas que resulten sin proveer, serán cubiertas, mediante concurso entre los Oficiales del Consejo de Estado de sueldo inmediatamente inferior, formándose las propuestas por el Tribunal, de acuerdo con el Presidente del Consejo de Estado, y elevándolas para su resolución al del Consejo de Ministros.

Se organizará un nuevo servicio de las Secciones del Consejo de Estado, suprimiendo las plazas de los Oficiales que pasen al Tribunal.

5.^a Esta ley es aplicable á las provincias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, para lo cual el Gobierno dictará las disposiciones que exija su planteamiento en virtud de la especial organizacion de aquellas provincias.

6.^a Por la Presidencia del Consejo de Ministros se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecucion y cumplimiento de la presente ley.

Aprobado por S. M.—Madrid 22 de Junio de 1894.—*Práxedes M. Sagasta.*

REGLAMENTO GENERAL REFORMADO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 22 DE JUNIO DE 1894,
comprehensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la
sustanciacion de los asuntos de lo contencioso-administrativo
y de sus incidentes.

TÍTULO PRIMERO

CONDICIONES GENERALES DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Artículo 1.^o La Administracion y los particulares pueden interponer el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones que reúnan los requisitos expresados en los artículos 1.^o y 2.^o de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Art. 2.^o Causan estado, y podrán ser reclamadas sólo en vía contenciosa ante los Tribunales provinciales, las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, dictadas por los Gobernadores de provincia, por los Delegados de Hacienda y por cualquiera otra Autoridad ó Corporacion provincial, contra las cuales no proceda por ley ó reglamento recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 3.^o Causan estado, y podrán ser reclamadas en vía contenciosa ante los Tribunales locales de Ultramar, las resoluciones de los Gobernadores generales, Autoridades superiores ó Corporaciones, siempre que por ley ó reglamento no proceda contra dichas resoluciones recurso de alzada en la vía gubernativa ó en la judicial.

Art. 4.^o Corresponde señaladamente á la potestad discrecional:

1.^o Las cuestiones que, por la naturaleza de los actos de que nazcan ó de la materia sobre que versen, pertenezcan al orden político ó de gobierno, ó afecten á la organizacion del Ejército ó á la de los servicios generales del Estado, y las disposiciones de caracter general relativas á la salud é higiene públicas, al orden público y á la defensa del territorio, sin perjuicio del derecho á las indemnizaciones á que puedan dar lugar tales disposiciones.

2.^o Las resoluciones denegatorias de concesiones de toda especie que se soliciten de la Administracion, salvo lo dispuesto en contrario por leyes especiales.

3.^o Las que niegan ó regulan las gratifi-

caciones ó emolumentos, no prefijados por una ley ó reglamento á los funcionarios públicos que presten servicios especiales.

Art. 5.º No se reputará comprendido en el primer caso del párrafo segundo, núm. 2.º del art. 4.º de la ley, el derecho que se considere lesionado por resoluciones de la Administracion sobre inteligencia, rescision y efectos de las ventas y arriendos de bienes sujetos á la desamortizacion, materia que está atribuída á la Administracion.

Art. 6.º No son materia del recurso contencioso-administrativo:

1.º Las declaraciones de la Administracion sobre su competencia ó incompetencia para el conocimiento de un asunto.

2.º Las correcciones disciplinarias impuestas á los funcionarios públicos, civiles y militares, excepto las que impliquen separacion del cargo de empleados inamovibles según la ley.

Art. 7.º Las resoluciones dictadas por un Ministro de la Corona no podrán ser reclamadas en vía contenciosa por Ministro de distinto ramo; pero sí á virtud de Real orden acordada en Consejo de Ministros. Tampoco podrán ser reclamadas las resoluciones administrativas, ni por las Autoridades inferiores ni por los particulares, cuando obren por delegacion ó como meros agentes ó mandatarios de la Administracion.

Las Reales órdenes declarando lesivas las resoluciones cuya revocacion se intenta á nombre del Estado, se comunicarán directamente al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso en el término de quince días, acompañando expediente en que se produjo la resolucion contra que se haya de reclamar, y también el expediente en que haya recaído la Real orden declarándola lesiva.

Art. 8.º Transcurrido el término que la ley señalada para utilizar la vía contenciosa sin haber acreditado en autos, con la carta de pago expedida por la correspondiente Tesorería de Hacienda, el ingreso á que se refiere el artículo 6.º de la misma ley, no se admitirá justificacion alguna posterior, á no ser la de que aquélla no pudo ser presentada por causas independientes de la voluntad del que interpone el recurso, siempre que el pago se haya realizado en las arcas del Tesoro dentro

del plazo señalado por la ley para la interposicion del mismo recurso, cesando en otro caso la competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Art. 9.º Cuando las notificaciones se hagan en el extranjero, los plazos señalados en el art. 7.º de la ley para acudir á la vía contenciosa, serán los siguientes:

Si dicha diligencia se hiciere en un país de Europa, el mismo plazo que si tuviere lugar en la Península. Si se hiciese en otro país, el otorgado para la provincia ó posesion ultramarina que estuviese más próxima.

Art. 10. Los términos señalados en el artículo anterior serán también aplicables á las demandas que se interpongan ante los Tribunales provinciales.

El término para interponer la demanda ante los Tribunales locales de Cuba ó Puerto Rico, cuando la persona que haya de ser notificada resida en dichas islas, será el de tres meses.

Art. 11. Este término será también aplicable á Filipinas cuando la demanda haya de interponerse en aquel Tribunal local y resida en dicho archipiélago la persona á quien se haga la notificacion.

Art. 12. Los términos señalados en los dos artículos anteriores serán de cuatro meses si se trata de una resolucion dictada por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar tenga su residencia en la Península é islas adyacentes.

Serán de seis meses los indicados plazos cuando la resolucion contra la cual se recurra se haya dictado por las Autoridades de Filipinas, y la persona que hubiere de reclamar resida en las islas de Cuba ó Puerto Rico, en las posesiones del golfo de Guinea, en la Península ó islas adyacentes.

Igual plazo de seis meses se entenderá concedido cuando la resolucion objeto del recurso se dictase por las Autoridades de Cuba ó Puerto Rico, y la persona que haya de reclamar resida en las islas Filipinas, las Marianas, Carolinas ó posesiones del golfo de Guinea. Los indicados plazos sólo se estimarán concedidos cuando la resolucion que origine el recurso sea notificada en los puntos donde resida la persona que haya de reclamar.

En igual caso, si el acuerdo se dictó por las

Núm. 2.287.

Don Mariano de Castro Marcos, Escribano del Juzgado del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Doy fé: Que en dicho Juzgado se sigue expediente para la aprobacion de las operaciones de testamentaria de D. Pablo Barrigon Herrera y su esposa doña Isabel Santillana Ruiz, vecinos que fueron de Mucientes, en el cual seguido por los trámites legales se dictó auto en diez y nueve del corriente y la parte dispositiva del mismo á la letra dice así:

Parte dispositiva del auto.—S. S.^a por ante mí el Escribano dijo: Que debía aprobar y aprobaba las operaciones de inventario, avalúo, cuenta y division del caudal fincable por fallecimiento de doña Isabel Santillana Ruiz y D. Pablo Barrigon Herrera, mandando se protocolicen en la Notaría de D. Francisco Perez Sanchez, que lo es de Valoria la Buena, previo el reintegro del papel sellado correspondiente y dicho Notario provea á los interesados de testimonio de sus respectivas hijuelas que presentarán en el Registro de la propiedad para su inscripcion, sin cuyo requisito no se admitirán en perjuicio de tercero en los Tribunales y Juzgados y oficinas del Estado, haciéndose saber este auto á dichos interesados así como al Recaudador de costas de esta Excm. Audiencia en representacion de los curiales, insertándose la parte dispositiva del mismo en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia por ignorarse el paradero de Arcadio Valentin Barrigon. Así lo acordó y firma S. S.^a doy fé.—Eduardo Gonzalez.—Ante mí, Mariano de Castro.

Y para que conste é insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente visado por el Sr. Juez en Valladolid á veintuno de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ante mí, Mariano de Castro.—V.^o B.^o El Juez de primera instancia, Eduardo Gonzalez.

Talon núm. 389.

Núm. 2.278.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario sobre muerte de German Maestro

Nieto, de diez años de edad, hijo de Meliton y Toribia que se supone ahogado el día cinco de Julio último en el rio Pisuerga, término de Valoria la Buena, por haberse recogido todas las ropas que vestía, en el que he acordado expedir requisitoria exhortatoria á todos los señores Jueces de instruccion á fin de que si en alguno de los términos de los pueblos de sus respectivos partidos apareciere el cadaver del German, se practique la autopsia del mismo, se proceda á su enterramiento previa la inscripcion de la defuncion en el registro civil y se remita á este Juzgado certificacion del acta y las diligencias en que se acrediten las expresadas. En su virtud, en nombre de S. M. la Reina D.^a María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á los señores Jueces de instruccion á fin de que de aparecer en sus jurisdicciones el cadaver del German Maestro Nieto, se sirvan practicar las diligencias de que queda hecha mencion.

Dado en Valladolid á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Eduardo Gonzalez.—Por su mandado, Luis Esteban.

Núm. 2.286.

CÉDULA DE CITACION.

Don Isidoro Meriel, Escribano del Juzgado de instruccion del Distrito de la Audiencia de esta Capital.

Por la presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instruccion del mismo en el sumario número ciento diez y siete de orden que se sigue por estafa, se cita á D. Joaquin Gonzalez, vecino que ha sido de esta Capital, calle de los Mostenses, número diez y seis, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante dicho Juzgado dentro del término de diez días contados desde la insercion de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de practicar cierta diligencia, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid 1.^o de Agosto de 1894.—Isidoro Meriel.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Julio de 1894.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
11	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
13	"	1	1	"	"	"	1	"	"	"	"	"	"	"	"
14	3	1	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"
15	3	4	7	"	"	"	7	"	"	"	"	"	"	"	"
16	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	"
17	2	"	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
18	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
19	2	2	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	"
20	1	1	2	"	"	"	2	"	"	"	"	"	"	"	"
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Total	14	13	27	"	"	"	27	"	"	"	"	"	"	"	"

Valladolid 21 de Julio de 1894.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Adolfo Monclús*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.^a decena del mes de Julio de 1894. clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	"	"	"	"	"	"	"	"	"
12	"	"	"	"	1	"	"	1	1
13	1	"	"	1	"	"	1	1	2
14	"	"	1	1	1	1	"	2	3
15	1	"	"	1	2	"	"	2	3
16	1	"	"	1	2	2	1	5	6
17	2	"	"	2	1	2	"	3	5
18	2	"	"	2	"	"	"	"	2
19	1	"	"	1	"	1	"	1	2
20	"	1	"	1	"	"	"	"	1
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales..	8	1	1	10	7	6	2	15	25

Valladolid 21 de Julio de 1894.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Adolfo Monclús*.

Valladolid: 1894.—Imprenta y Encuadernacion del Hospicio provincial.